



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20246530000095* DE 30-09-2024

RESOLUCIÓN NÚMERO 20246530000095 DE 30-09-2024

*"Por la cual se impone sanción a la sociedad **EQUIS Y ZETA ESTRATEGIA LTDA** y se adoptan otras determinaciones"*

El suscrito Director Territorial Caribe encargado de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO:

COMPETENCIA

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, en su artículo quinto dispone. *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."*

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante la Resolución Ejecutiva No. 191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva No. 255, del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural Los Tayrona; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo No. 04 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 292 del 18 de agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20246530000095* DE 30-09-2024

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 5 de la ley 2387 de 2024, faculta a prevención a Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otra autoridad.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, contempla que *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente..."*

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece la protección de los bienes culturales y los recursos naturales, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la constitución política, dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, para lo cual la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, de tal manera, impone al Estado la obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica, fomentando la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem, determina que el Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales exigiendo, cuando haya lugar, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 numeral 8 de la citada Carta Política señala como deber de la persona y del ciudadano: *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*

Que de lo anterior, se colige que el deber de protección de los recursos naturales es un mandato constitucional para los particulares y para el Estado, y que al ser nuestro país un estado social de derecho sus preceptos son exigibles tanto a unos como a otros, y que constitucionalmente, se ha dado una mayor protección



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *2024653000095* DE 30-09-2024

a las áreas consideradas de especial importancia ecológica, dentro de las cuales se encuentra Parques Nacionales Naturales, razón por la cual las restricciones de uso son mayores al interior de éstas, tal como lo prevé el artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), y el Decreto 1076 de 2015.

*Que "la Constitución de 1991 ha sido catalogada como una Constitución ecológica en razón del lugar tan trascendental que la protección del medio ambiente ocupa en el texto superior y, por consiguiente, en el ordenamiento jurídico fundado en él, siendo así que en su articulado se prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, siendo el Estado el encargado del planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; y de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. En estas condiciones, el medio ambiente es un bien jurídico que es a la vez un derecho de las personas, un servicio público y, ante todo, un principio que permea la totalidad del ordenamiento"*¹

ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 772 del 27 de diciembre de 2016 la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales inicia una investigación de carácter administrativa ambiental contra la sociedad XYZ ESTRATEGIA MILITAR, identificada con Nit No. 830.028.245-0, por posible violación a la normatividad ambiental vigente, expediente sancionatorio No. 067 de 2016.

Que mediante oficio No. 20176720000331 del 12 de enero de 2017 el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona cita a notificación personal al señor CARLOS HERNAN GARDEAZABAL (o quien haga sus veces) como representante legal de XYZ ESTRETEGIA MILITAR, siendo enviada la citación el 25 de enero del mismo año mediante correo certificado y recibida el 30 de enero de 2017.

Que ante la no comparecencia a la notificación personal citada del representante legal de la empresa XYZ ESTRETEGIA MILITAR, se procedió a realizar notificación por aviso la cual fue recibida el 10 de febrero de 2017 como se evidencia en el documento allegado por parte del Jefe de Parque Nacional Natural Tayrona surtiéndose de esta forma la notificación del Auto No. 772 del 27 de diciembre de 2016.

¹ Corte Constitucional, MP: MENDOZA MARTELO, Gabriel Eduardo. Sentencia C703 – 2010.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *2024653000095* DE 30-09-2024

Que mediante memorando No. 20176720001003 del 27 de marzo de 2017, el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona remite a esta Dirección Territorial citación a declaración y constancia de envió por medio de correo electrónico, sin que esta se pudiese llevar a cabo.

Que mediante auto No. 812 del 22 de octubre de 2018 esta Dirección Territorial Caribe comisiona a la Oficia Asesora Jurídica de Parques Nacionales Naturales de Colombia, con sede en Bogotá D.C para que practique las diligencias ordenadas en los artículos tercero y cuarto del auto 772 del 27 de diciembre de 2016 ya que el presunto infractor tiene como domicilio la ciudad de Bogotá D.C.

Que mediante oficio No. 20226530006331 del 10 de octubre de 2022 esta Dirección Territorial solicita información a la Cámara de Comercio De Bogotá, con el fin de obtener la dirección de correo electrónico que repose en sus bases de datos y de esta manera poder adelantar las diligencias anteriormente dispuestas de manera virtual.

Que mediante correo electrónico del 14 de octubre de 2022 la Cámara de Comercio de Bogotá remite respuesta a la solicitud presentada bajo el radicado de salida No. CRS0111561 y se logra obtener certificado de existencia y representación de la sociedad EQUIS Y ZETA ESTRATEGIA LTDA con Nit 830.028.245-0 domiciliada en Bogotá.

Que mediante oficio No. 20226530007411 del 21 de noviembre de 2022, con base en la información obtenida del certificado de existencia y representación conseguido por medio de la Cámara de Comercio de Bogotá, se cita al representante legal de EQUIS Y ZETA ESTRATEGIA LTDA, al señor CARLOS HERNAN GARDEAZABAL GUTIERREZ, y posteriormente se envía al correo electrónico que reposa en dicho certificado el 24 de noviembre del 2022.

Que a través del mismo medio el cual fue enviado el oficio de citación, el representante legal de EQUIS Y ZETA ESTRATEGIA LTDA el señor CARLOS GARDEAZABAL, manifiesta que ante la imposibilidad de conectarse de manera virtual, podría asistir de manera presencial el 07 de diciembre de 2022 en horas de la tarde, llevándose a cabo la diligencia la fecha y hora mencionada.

Que mediante Auto No. 093 del 30 de marzo de 2023 se formuló a la sociedad EQUIS Y ZETA ESTRATEGIA LTDA los siguientes cargos:

- *Realizar filmaciones, sin la debida autorización, contraviniendo presuntamente los numerales 9 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, los numerales 17 y 22 del artículo 10 de la Resolución No. 0234 de 2004, y los artículos cuarto y quinto de la Resolución No. 0396 de 2015.*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *2024653000095* DE 30-09-2024

- *Ingreso de vehículos comerciales en el sector de Gayraca del Parque Nacional Natural Tayrona, contraviniendo presuntamente los numerales 7, 8 y 15 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, y los numerales 7, 14, 19 y 30 del artículo 10 de la Resolución No. 0234 de 2004.*

Que mediante correo electrónico del 03 de mayo de 2023, se notifica de manera electrónica el auto No. 093 del 30 de marzo de 2023, previa autorización del 07 de diciembre de 2022.

Que posteriormente se allega a esta Dirección Territorial poder especial, en el cual el señor CARLOS HERNAN GARDEAZABAL GUTIERREZ en calidad de representante legal de la EQUIS Y ZETA ESTRATEGIA LTDA confiere poder especial al Dr. ALBERTO OVALLE GOENAGA identificado con cedula de ciudadanía No. 12.529.948 y portador de la tarjeta profesional No. 28.162 del C.S.J; Notificándose de manera personal como apoderado el 02 de junio de 2023.

Que mediante radicado No. 20236610002712 el Dr. ALBERTO OVALLE GOENAGA solicita copia del expediente, siendo atendida esta solicitud a través del radicado No. 20236530003621.

Que mediante escrito radicado bajo el No. 20236610002882 del 20/06/2023, el apoderado de la sociedad EQUIS Y ZETA ESTRATEGIAS LTDA identificada con NIT 830028245-0, el Dr. ALBERTO OVALLE GOENAGA presenta descargos frente al auto No. 093 del 30 de marzo de 2023, los cuales fueron presentados por fuera del término establecido en la normatividad.

Que a través del Auto No. 193 del 24 de julio de 2023, se decretó de oficio la práctica de una prueba y le otorgó carácter de pruebas a las diligencias practicadas en el expediente sancionatorio adelantado contra la sociedad EQUIS Y ZETA ESTRATEGIAS LTDA.

Que mediante oficio No. 20236530004791 del 24 de julio de 2023, se cita a notificación personal del pre-nombrado auto al apoderado el Dr. ALBERTO OVALLE GOENAGA, notificación que se surte el 25 de julio de 2023 de manera personal por parte del apoderado.

Que mediante oficio No. 20236530005081 del 03 de agosto de 2023 se solicita documentos con el fin de darle cumplimiento al artículo primero del auto 193 del 24 de julio de 2023, el cual fue enviado por medio de correo electrónico al señor CARLOS HERNAN GARDEAZABAL GUTIERREZ en calidad de representante legal de la sociedad EQUIS Y ZETA ESTRATEGIA LTDA y su apoderado el Dr. ALBERTO OVALLE GOENAGA el 08 de agosto de 2023.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *2024653000095* DE 30-09-2024

Que mediante radicado No. 20236610004052 del 16 de agosto de 2023 el apoderado presenta "*SOLICITUD DE NULIDAD DE TODA LA ACTUACIÓN. AUTO 093 Del 30 de marzo de 2023*". Que a la solicitud de nulidad presentada, se le da respuesta mediante auto No. 229 del 31 de agosto de 2023 "*Por el cual se niega solicitud de nulidad y se adoptan otras determinaciones*".

Que el acto administrativo que da respuesta a la solicitud, es decir el auto No. 229 del 31 de agosto de 2023 se notifica de manera electrónica al señor CARLOS HERNAN GARDEAZABAL GUTIERREZ en calidad de representante legal la sociedad EQUIS Y ZETA ESTRATEGIA LTDA de conformidad con la autorización dada a esta Dirección Territorial el 07 de diciembre de 2022, y que asimismo se le da a conocer el acto administrativo al apoderado por medio de correo electrónico el 06 de septiembre de 2023.

Que mediante Auto No. 291 del 12 de octubre de 2023 se ordena correr traslado para alegar a la sociedad EQUIS Y ZETA ESTRATEGIA LTDA, auto que fue notificado de manera personal al apoderado el 19 de octubre de 2023, tal y como se evidencia en el expediente.

Que mediante escrito radicado con el No. 20236610005582 del 27 de octubre de 2023, el Dr. ALBERTO OVALLE GOENAGA en calidad de apoderado, presenta alegatos de conclusión con un anexo.

Que a través del memorando 20236530006333, se solicitó al Profesional Especializado Grado 18 de la Dirección Territorial Caribe el informe de criterios para fallar, solicitud que fue reiterada mediante memorando No. 20246530005233.

Que mediante memorando No. 20246550002633 se remite a la Dirección Territorial Informe Técnico de Criterio Para Tasación de Multa No. 20246550000546 del 28 de agosto de 2024, en atención a la solicitud realizada.

DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN

Que teniendo en cuenta que las diligencias y las pruebas obrantes en el expediente son suficientes para decidir de fondo, esta Dirección procederá a determinar la responsabilidad de la sociedad XYZ ESTRATEGIA MILITAR, identificada con Nit No. 830.028.245-0.

Que esta Dirección en aras de cumplir con el procedimiento sancionatorio establecido en la normativa ambiental vigente y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del presunto infractor, tendrá en cuenta el material probatorio que reposa en el expediente sancionatorio PNN Tayrona No. 067 de 2016.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20246530000095* DE 30-09-2024

Que de conformidad con en el acervo probatorio este despacho concluye que la sociedad XYZ ESTRATEGIA MILITAR, identificada con Nit No. 830.028.245-0, es responsable de los cargos formulado a través del auto No. 093 del 30 de marzo 2023, ya que contravino lo dispuesto en los numerales 8, 9 y 15 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, los numerales 14, 17, 19, 22 y 30 del artículo 10 de la Resolución No. 0234 de 2004, así como los artículos cuarto y quinto de la Resolución No. 0396 de 2015, al realizar actividades prohibidas al interior del Parque Nacional Natural Tayrona: "*Filmaciones e ingreso de vehículos sin la debida autorización en el sector Gayraca*", quiere decir que las actividades en mención son de aquellas que se consideran infracciones ambientales, tal como lo indica el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024.

Que en consecuencia de lo anterior, y una vez determinada la responsabilidad de la sociedad XYZ ESTRATEGIA MILITAR, identificada con Nit No. 830.028.245-0, esta Dirección Territorial Caribe adoptara una decisión de fondo, teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción y el comportamiento del infractor.

Que con relación al mérito para imponer sanciones en materia ambiental en la Sentencia C-401 del 26 de mayo de 2010, la Corte Constitucional manifestó que:

"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."

En ese sentido la Corte Constitucional indicó que:

"(...) la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a "(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20246530000095* DE 30-09-2024

prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (..), a los cuales se suman los propios "(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso-régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias-(juicio personal de irreprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem."

Que las sanciones que establece el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 "*Por el cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*", modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024, son las siguientes:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

Que el párrafo segundo del artículo 17 ibídem, determinó que el Gobierno Nacional definirá los criterios para la imposición de sanciones.

Que con relación a la presunción de culpa en el proceso administrativo sancionatorio que surge, claramente, en procesos de estirpe ambiental, han surgido demandas de inconstitucionalidad que han pretendido sacar del orden jurídico las expresiones del párrafo del artículo primero de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, que consagran que en "*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*"



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20246530000095* DE 30-09-2024

alegando que esas disposiciones del legislador vulneran el principio de presunción de inocencia.

Que fue en la sentencia C-595 de 2010² que se estableció que las disposiciones de la norma en mención significan que: "i) se presume la culpa o el dolo sobre quien se denominará inicialmente "presunto infractor", ii) dicha presunción dará lugar a medidas preventivas, iii) se procederá a sancionar definitivamente al presunto infractor, iv) si no logra desvirtuar la presunción, v) para lo cual tendrá la carga de la prueba, y vi) podrá utilizar todos los medios probatorios legales", dicha sentencia se manifestó con relación a la presunción de inocencia y la presunción de culpa propia de este procedimiento en el siguiente sentido:

"7.4. En primer lugar, la Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva).

7.5. Según se explicará, la ley cuestionada conserva una responsabilidad de carácter subjetiva en materia sancionatoria ambiental toda vez que los elementos de la culpa y el dolo continúan vigentes por disposición expresa del legislador. Ello además permitirá sostener que cuando las infracciones ambientales constituyan a su vez ilícitos penales, frente al ámbito penal operará a plenitud la presunción de inocencia (artículo 29 superior).

7.6. La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.

Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

² Corte Constitucional: M. P.: Jorge Iván Palacio Palacio.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *2024653000095* DE 30-09-2024

7.7. Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.”

*El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. **Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.*** (Subrayado fuera del texto original).

Que, de tal manera, la presunción de inocencia supervive aún en el régimen de responsabilidad administrativa ambiental, aunque no con la misma rigurosidad que en el campo del proceso penal ya que, entre otras, contienen y persiguen fines diferentes.

Que, con relación a la presunción de culpa, dicha sentencia fue del criterio que esa era una de esas presunciones que aceptaban prueba en contrario y que también se dejó expresamente consignado que la natural inversión de la carga de la prueba que tal principio apareja no flanquea el de presunción de inocencia, por cuanto obedece a la libertad de configuración que tiene el legislador de instituciones procedimentales, y que dicha presunción se puede desvirtuar con el correr del proceso antes de imponerse la sanción respectiva.

Que lo que se pretende es buscar la efectividad de bienes jurídicos superiores que atañen la supervivencia de la especie humana.

INFORME TÉCNICO INICIAL

Que el profesional del Área Protegida conceptuó que la realización de actividades ecoturísticas no permitidas como ingreso de vehículos a zonas no autorizadas) y la toma de fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados presuntamente con fines comerciales, sin aprobación previa, causan modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales del área protegida.

Que al realizar el ingreso de vehículos a zonas no autorizadas y por realización de filmaciones con fines comerciales en el área protegida, se podría ver afectado la recreación y el turismo, así como alteración al ecosistema por el tránsito y ruido de los vehículos.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20246530000095* DE 30-09-2024

Que se generarían disturbios a nivel de suelo ingreso de vehículos a zonas no autorizadas y generación de ruido a través de los mismos. (Informe Técnico No. 20166720002993)

La conducta investigada dentro del presente proceso sancionatorio se realizó en Zona de Recreación General Exterior y de acuerdo con la zonificación establecida en el Plan de Manejo del área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona; ha sido catalogada por el artículo quinto del Decreto 622 de 1977 compilado por el Decreto Único 1076 de 2015, como aquella zona que por sus condiciones naturales ofrece la posibilidad de dar ciertas facilidades al visitante para su recreación al aire libre, sin que esta pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente y que con el ingreso de vehículos a zonas no autorizadas, así como las actividades audiovisuales realizadas presuntamente con fines comerciales sin previa aprobación, se causarían modificaciones.

DE LA SANCIÓN DE MULTA

Que de acuerdo con el artículo 43 de la ley 1333 de 2009, Multa "*Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales*".

Que el artículo cuarto del Decreto 3678 de 2010³ señala que:

"Artículo 4º. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Que justamente con relación a la imposición de multas, el Órgano de Cierre en lo Constitucional ha venido conceptuando, con relación al criterio que las mismas dependen del grado de gravedad de la infracción el que va concadenado con el principio de proporcionalidad:

"Es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, que no todas admiten el mismo tipo de sanción, que la imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional y que, en ocasiones, la tasación

³ Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20246530000095* DE 30-09-2024

depende de variados factores, como sucede en algunos ordenamientos con las multas, cuya fijación se efectúa con el propósito de que superen los beneficios que, a veces, los infractores obtienen de la comisión de las infracciones.

Todos los elementos involucrados son susceptibles de evaluación a partir del principio de proporcionalidad, que también en este caso actúa como límite y puede ser causa de reclamación, por cuanto el mismo artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 señala que la sanción se impondrá mediante resolución motivada, al paso que el artículo 30 prevé que "contra el acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Surge de lo anotado que la expresión de acuerdo con la gravedad de la infracción, contenida en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 no impide la aplicación del principio de proporcionalidad, ni vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad o el derecho general de libertad fundado en él".⁴

Que esta Dirección comparte enteramente las posturas del pensamiento recién transcrito, ya que cada sanción de multa, por ejemplo, depende a las claras de la evaluación de cada caso, pero aplicando esas reglas de proporcionalidad, y así llegar a los máximos estándares de justicia ambiental.

Que mediante la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 "Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones", el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinó la metodología aplicable para la tasación y de multas y estableció en su artículo cuarto que "Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática: $Multa = B + [(a * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$ ".

Que para la imposición de la sanción de multa, esta Dirección tendrá en cuenta los criterios antes mencionados en el Decreto 3678 de 2010, la resolución 2086 de 2010 y el informe técnico de criterios para tasación de multas No. 20246550000546, así:

INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS PARA TASACIÓN DE MULTA EN PROCESO SANCIONATORIO No. 20246550000546 DEL 28 DE AGOSTO DE 2024.

⁴ Sentencia C-703. M. P.: Luís Eduardo Montealegre Lynett.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *2024653000095* DE 30-09-2024

CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA

Para la caracterización de la zona, se abordarán los siguientes temas que resultan de mayor relevancia, teniendo en cuenta la ubicación del sitio donde presuntamente se instalaron las carpas en el sector de Playa del Amor PNNT. Además de los bienes de protección y conservación presentes en el sitio de la presunta infracción sujetos a riesgo potencial:

- Descripción general Bahía Gayraca, sitio donde ingresaron los vehículos y realizaron las tomas para la publicidad de la nueva Toyota Fortuner - ubicación de la presunta infracción y zonificación de manejo.
- Presión por el tránsito de los vehículos en la playa-duna y su uso.

DESCRIPCIÓN GENERAL DE BAHÍA DE GAYRACA UBICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y ZONIFICACIÓN DE MANEJO.

La Bahía de Gayraca se encuentra ubicada entre Chengue y Neguanje, tiene una forma alargada y se encuentra protegida de los vientos alisios, siendo sólo el costado occidental el que está expuesto a la acción del oleaje. En esta zona el agua es clara, mientras que el sector protegido del oleaje es de claridad media. El talud posee una fuerte pendiente con colonias coralinas que llegan hasta los 25 m de profundidad, siendo las especies más importantes *M. annularis*, *M. cavernosa* y *C. natans* (Garzón-Ferreira, J. y M. Cano. (1991)⁵. Esta Bahía es reconocida como un lugar de interés arqueológico, debido a que sus playas son sitios de pagamento de las comunidades indígenas habitantes de la Sierra Nevada de Santa Marta, siendo uno de los objetivos de conservación del PNN Tayrona la protección de estos sitios sagrados- tomado del Plan de manejo 2005-2009 PNNT.

Para el caso del expediente sancionatorio 067/2016 adelantado contra la empresa XyZ Estrategias LTDA, investigada por el ingreso de vehículos a zona de recreación general exterior (Playa) y filmación con fines publicitarios, más exactamente en las coordenadas geográficas: **N11°19'04.89" W 74°06'28.62"** (figura 1).

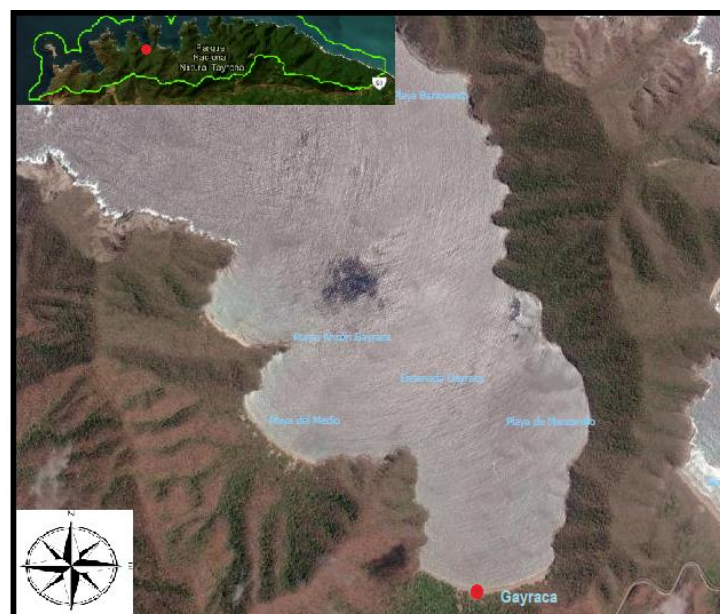


Figura 1. Obsérvese bahía Gayraca, donde ingresaron los vehículos hasta la zona de playa (circulo rojo) Fuente Google Earth 2024.

⁵ Garzón-Ferreira, J. y M. Cano. 1991. Tipos, distribución, extensión y estado de conservación de los ecosistemas marinos costeros de Parque Nacional Natural Tayrona. Informe técnico, INVEMAR. Santa Marta, 32 p



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *2024653000095* DE 30-09-2024

Zonificaciones de manejo al interior Bahía de Gayraca

De acuerdo con la resolución 0234 del 2004, la presunta infracción ocurrió en la **Zona 8** (figura 2).: **Zona recreación general exterior, Playas principal y del Medio de la Bahía de Gayraca: Con un área total de veinte punto dos hectáreas (20.2 Ha aproximadamente), comprende: La playa principal de la Bahía de Gayraca doscientos metros (200 m) desde la línea de más alta marea al terreno consolidado, en la playa del medio de la Bahía de Gayraca cincuenta metros (50 m) desde la línea de más alta marea al terreno consolidado y un sendero que une estas dos playas de treinta metros (30 m) desde la línea de costa al terreno consolidado.**

De acuerdo con el Decreto 622 de 1977, compilado en el Decreto 1076 de 2015, se define esta zona como aquella que por sus condiciones naturales ofrece la posibilidad de dar ciertas facilidades al visitante para su recreación al aire libre, sin que esta pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente.

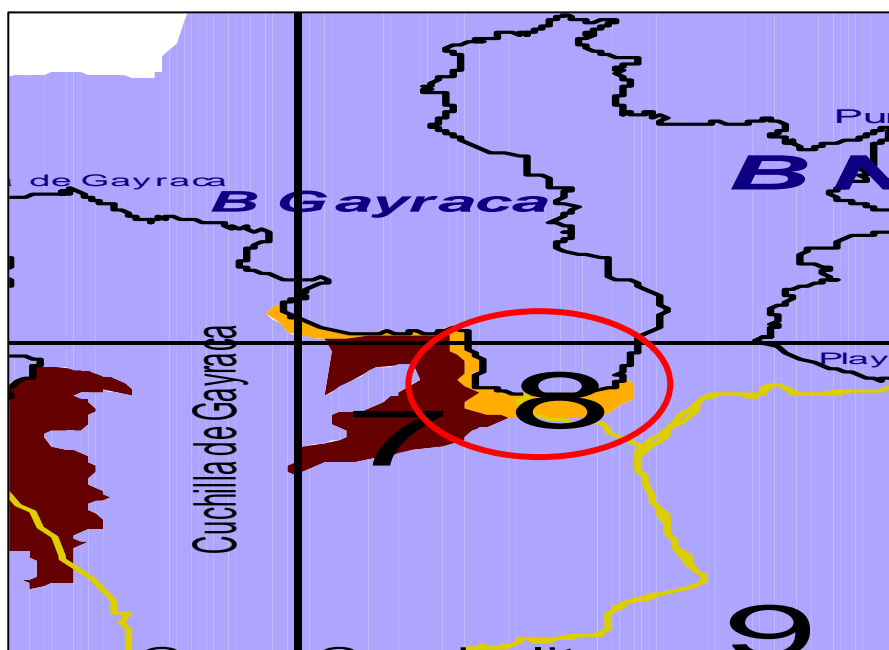


Figura 2. Mapa modificado de zonificación de manejo sector de Gayraca, la presunta infracción ocurrió en zona de recreación general exterior círculo rojo. Fuente: resolución 0234/2004 PNNT.

De acuerdo con la zonificación se establecen unos usos, los cuales se citan en la tabla 1.

Tabla 1. ZONIFICACIÓN DE MANEJO Y ACTIVIDADES ASOCIADAS EN EL PNNT.

<p>RECREACIÓN GENERAL EXTERIOR</p>	<p>USOS PRINCIPALES</p>	<p>Recreación</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Desarrollo de infraestructura ecoturística que cumpla con la licencia ambiental. • Uso recreativo de la playa y el mar bajo las condiciones que determine la Unidad. • Buceo de observación con equipo autónomo. • Buceo a pulmón. • Senderismo.
---	------------------------------------	--------------------------	--



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *2024653000095* DE 30-09-2024

	USOS COMPLEMENTARIOS	Educación y cultura	<ul style="list-style-type: none"> • Senderismo guiado. • Filmaciones, videos, fotografías *. • Visitas al museo. • Trabajo en capacitación con los prestadores de servicios. • Actividades lúdicas, recreativas, culturales y deportivas que cumplan con los parámetros del programa de educación ambiental del Parque.
		Protección y Control	<ul style="list-style-type: none"> • Control y vigilancia: Recorridos marinos y terrestres. • Construcción de infraestructura para vigilancia, torres de control y salvamento para bañistas. • Instalación de vallas de señalización (Informativa, preventiva y restrictiva).
		Conservación y Recuperación	<ul style="list-style-type: none"> • Desarrollo de proyectos de investigación. • Construcción de infraestructura para investigadores. • Actividades tendientes a la mitigación y corrección del deterioro ecológico producido por las actividades permitidas o autorizadas. • Restauración ecosistémica
	USO RESTRINGIDO	Habitacional	<ul style="list-style-type: none"> • Mejoramiento de infraestructura en construcciones ya existentes.
		De servicios	<ul style="list-style-type: none"> • Prestación de servicios ecoturísticos tales como alojamiento, campismo, guianza ecológica, transporte local y alquiler de equipos o enseñanza relacionada con las actividades recreativas o ecoturísticas permitidas o autorizadas, entre otros.
		Comercial de menor escala	<ul style="list-style-type: none"> • Venta minorista de alimentos y bebidas. • Venta minorista de artesanías, souvenirs, materiales didácticos o utilizados en la práctica de las actividades permitidas o autorizadas.

***Actividad permitida de acuerdo con la resolución 396 de 2015 "por la cual se regula la actividad de realización de obras audiovisuales y toma de fotografías en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y su uso posterior, y se adoptan otras determinaciones"**

De otra parte y de acuerdo con las características del PNN Tayrona, la playa en donde se realizó la presunta infracción corresponde a una playa reflectiva o reflexiva. Es decir que según la dinámica de la zona de rompientes se caracterizan por pendientes relativamente más pronunciadas (Ibarra y Serrato 2017)⁶, playas arenosas, con rango marea corto por lo que tiene relativamente menos riqueza de especies (Defeo y McLachlan, 2005)⁷ que las playas disipativas (playas lodosas, amplias y planas de macromarea, como las del Pacífico colombiano). En las playas reflexivas, la zona húmeda o intermareal es angosta, mientras que la zona seca es más amplia, y es bañada ocasionalmente por mares de leva o mareas muy altas.

La playa de Gayraca podría dividirse en dos sectores, el occidental expuesto a vientos y mayor oleaje, con arena gruesa y cascajo, mientras que el sector oriental, protegido por la montaña de los vientos, tiene arenas más finas (ver separación por la línea roja en figura 3)

⁶ Ibarra Marinas, Daniel. Serrato, Francisco. (2017). Comprendiendo el litoral: Dinámica y procesos.

⁷ Defeo, Omar. McLachlan, Anton. (2005). Patterns, processes and regulatory mechanisms in sandy beach macrofauna: A multi-scale analysis. Marine Ecology-progress Series - MAR ECOL-PROGR SER. 295. 1-20. 10.3354/meps295001.



Figura 3. Aspecto general de la playa de Gayraca vista desde el occidente (con arenas más gruesas) hacia el oriente (con arenas más finas). Por tanto, habría diferente composición de invertebrados en la parte supramareal (wáter table en cada gráfico), por encima del intermareal que se aprecia húmedo y brillante (fuente de los gráficos: Jaramillo, 1994)⁸.

De acuerdo con la humedad de la playa dada por la marea se presenta una zonación de especies (ver figura 4), debido a que los organismos viven dentro del sedimento y no pueden ser vistos, especialmente en las playas arenosas donde el agua drena rápidamente en la arena, y debido a la pendiente de la playa la parte superior es más seca que la porción inferior. La parte alta está habitada por los saltadores de playa o pulgas de arena, los cuales son en realidad anfípodos. En áreas cálidas, estos pequeños crustáceos son reemplazados por cangrejos fantasma (*Ocypode*)⁹ los cuales son el principal depredador invertebrado que vive en las playas correteando para cazar pequeños animales, comer carroña o reunir detritos. Poliquetos, almejas y otros animales aparecen en niveles inferiores de la playa bañados por la marea.

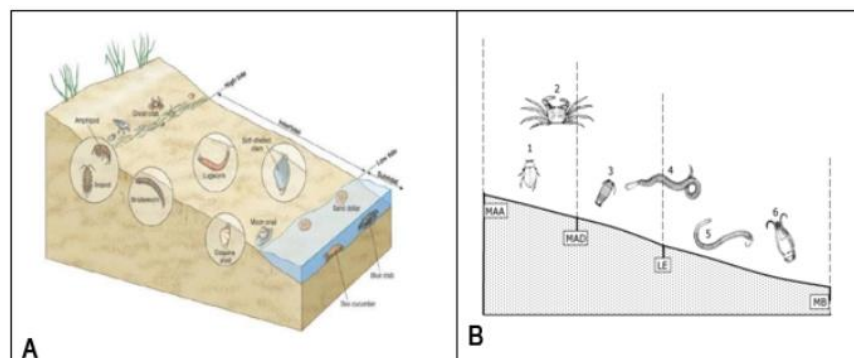


Figura 4 – A. Patrón generalizado de zonación en playas arenosas. Luque Fernández (2016)⁹, tomado de Castro & Huber (2007)¹⁰. **B.** Distribución general de la macroinfauna que ocurre a lo ancho de las playas arenosas del área de estudio. MAA= marea alta antigua, MAD= marea alta del día, LE= línea de efluente y MB= nivel de marea baja.

⁸ Jaramillo, E. (1994). Patterns of species richness in sandy beaches of South America. South African Journal of Zoology, 29, 227-234

⁹ Luque, C., (2016). Macrofauna bentónica del intermareal arenoso de las playas próximas al estuario del río Tambo, Islay – Arequipa (octubre 2014 – junio 2015) [Tesis, Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa]. <http://repositorio.unsa.edu.pe/handle/UNSA/1824>

⁹ Castro, P. y Huber, M. E. 2007. Biología marina, 6ª edición. McGrawHill-Interamericana, 512 pp [https://www.academia.edu/33326213/ McGraw Hill Biología marina 6Ed 2007](https://www.academia.edu/33326213/McGraw_Hill_Biología_marina_6Ed_2007)

¹⁰ Castro, P. y Huber, M. E. 2007. Biología marina, 6ª edición. McGrawHill-Interamericana, 512 pp. figura 11.34 [https://www.academia.edu/33326213/ McGraw Hill Biología marina 6Ed 2007](https://www.academia.edu/33326213/McGraw_Hill_Biología_marina_6Ed_2007)



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *2024653000095* DE 30-09-2024

Para cada zona de la playa se muestran las especies características de las mismas. 1: ESCARABAJO Phalerisidia maculata, 2: Ocyptode gaudichaudii, 3: Excirolana braziliensis, 4: Gliceridae sp., 5: Spionidae sp., 6: Emerita analoga / Fuente: Acuña et al., (2015)¹¹.

PRESIÓN POR EL TRANSITO DE LOS VEHICULOS EN LA PLAYA-DUNA Y SU USO

Si bien el PNN Tayrona cuenta con vocación de uso turístico, para tal fin realiza implementaciones de manejo como por ejemplo la zonificación, la cual busca, entre otros objetivos, proteger playas con diferentes características de manera que a la vez que se puede dar lugar a la visitancia en algunas playas, también se pueda contribuir a la conservación de la diversidad de organismos asociados y la funcionalidad de las playas. No obstante, las playas turísticas no están libres de presiones, tal como lo resume Schlacher et al (2007 y 2008)¹²

Las playas arenosas son ecosistemas bajo creciente presión humana que requieren estrategias eficientes de gestión y conservación. Los macroinvertebrados residentes suelen responder a las perturbaciones modificando su comportamiento y abundancia, por lo que pueden utilizarse como especies indicadoras mediante estrategias de seguimiento de perturbaciones humanas que operan a escalas locales. De acuerdo con Lopes-Costa et al (2020)¹³, los indicadores útiles para perturbaciones humanas específicas fueron: 1) cangrejos fantasmas, que indican los efectos negativos del tráfico vehicular y la alimentación; 2) los talítridos como indicadores de pisoteo y limpieza mecánica; y 3) las almejas como indicadores de recolección.

INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE

Dentro del material probatorio del expediente 067/2016 PNNT, no hay la evidencia suficiente para demostrar daño ambiental sobre los bienes de protección - conservación y sus especies asociada en el PNNT, sin embargo, se llevaron a cabo una serie de conductas no permitidas que se traduce en violación a la norma, como lo fue:

1. *"Realizar filmaciones, sin la debida autorización contraviniendo presuntamente los numerales 9 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, los numerales 17 y 22 del artículo 10 de la Resolución 0234 de 2004 y los artículos cuarto y quinto de la Resolución No. 0396 de 2015".*
2. *"Ingreso de vehículos comerciales en el sector de Gayraca del Parque Nacional Natural Tayrona, contraviniendo presuntamente los numerales 7,8 y 15 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 y los numerales 7,14,19 y 30 del artículo 10 de la Resolución No. 0234 de 2004".*

¹¹ Acuña, Emilio O. Jaramillo, Eduardo. (2015). Macrofauna en playas arenosas de la costa del Norte Grande de Chile sometidas a diferentes presiones antrópicas. *Revista de biología marina y oceanografía*, 50(2), 299-313. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-19572015000300008>

¹² Schlacher, Thomas & Dugan, Jenifer & Schoeman, Dave & Lastra, Mariano & Jones, Alan & Scapini, Felicita & McLachlan, Anton & Defeo, Omar. (2007). Sandy beaches at the brink. *Diversity and Distributions*. 13. 556 - 560. 10.1111/j.1472-4642.2007.00363.x. <https://doi.org/10.1016/j.ecolind.2023.110396>. (<https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S1470160X23005381>), <http://obpa-nc.org/DOI-AdminRecord/0067932-0067952.pdf> 0067932-0067952.pdf Schlacher, Schoeman, Dugan, Lastra, Jones, Scapini & McLachlan Sandy beach trampingecosystems *Marine Ecology* 29 (Suppl. 1) (2008) 70–90 © 2008.

¹³ Leonardo Lopes Costa, Ilana Rosental Zalmon, Lucia Fanini, Omar Defeo, Macroinvertebrates as indicators of human disturbances on sandy beaches: A global review, *Ecological Indicators*, Volume 118, 2020,106764, 1470-160X,<https://doi.org/10.1016/j.ecolind.2020.106764>.(<https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S1470160X20307020>)



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *2024653000095* DE 30-09-2024

La norma busca reducir el riesgo, por tanto, el violarla significa que se pueda estar dando la amenaza en ecosistema que ha venido siendo afectado por pisoteo lo que lo hace más vulnerable por tratarse de vehículos transitando y permaneciendo. Por tanto, se aumenta el riesgo potencial para la fauna de playa.

CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR

El día 2 de junio de 2016 siendo las 11:50 am se presentó un grupo de 29 personas incluyendo 4 funcionarios de la cruz roja colombiana, los cuales se desplazaban en 7 vehículos (ver figura 5). El personal del Área al observar esto se acercan a indagar que actividad pretendían realizar a lo que responden que van a almorzar donde la señora Helen Tribin. Estas personas no contaban con el permiso correspondiente para realizar la actividad de filmación y en la charla brindada en el auditorio se les habló acerca de las prohibiciones que existen al interior de PNN figura 6.



Figura 5. Registro de las placas por la concesión y registro fotográfico de los 7 vehículos



Figura 6. Aspecto general del relacionamiento inicial del grupo con el PNN Tayrona en el auditorio, donde se informó a cerca de las actividades no permitidas al interior del PNNT como el caso de fotos y filmaciones con fines comerciales sin el permiso correspondiente.

Una vez cancelaron el ingreso correspondiente, se dirigieron al sector de Gayraca y los compañeros que allá se encontraban informaron que el grupo de personas



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *2024653000095* DE 30-09-2024

de la empresa XyZ ESTRATEGIA MILITAR se encontraban realizando actividad publicitaria (filmaciones) de tipo comercial en la playa de Gayraca (Zona de Recreación General Exterior) con dos de los 7 vehículos que habían ingresado de la marca Toyota Fortuner figura 7. Se les reitera la información dada durante la charla en la entrada del parque, pero hicieron caso omiso y utilizaron un pendón con la marca de los vehículos anteriormente mencionados. Finalmente, tal como se observa en la figura 8, la marca de las llantas de los vehículos en la arena de la playa, causando dispersión hacia los lados y compactación en el centro. Finalmente se trasladaron en lancha hacia playa del amor, lugar donde sería su encuentro para el almuerzo figura 9.



Figura 7, obsérvese los vehículos que ingresaron hasta la zona de la playa – Zona de Recreación General Exterior. Es clara la actividad de filmación y toma de fotografías, nótese además el letrero azul que menciona “NUEVA FORTUNER SW4”, por lo que se infiere que estarían realizando las tomas digitales para la publicidad de los vehículos





**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20246530000095* DE 30-09-2024

Figura 8. Se observa la marca de las llantas sobre la playa (círculo rojo)



Figura 9. Finalmente se embarcaron y se trasladaron a su reunión programada. A partir del nombre de la marca en el pendón, y que en uno de los videos ellos mismos dicen que en el grupo hay periodistas del espectador y el Tiempo, se realizó búsqueda en internet, encontrándose dos videos y una foto en cuatro páginas web de 2016:

<https://autosdeprimera.com/nueva-toyota-fortuner-sw4-colombia/>



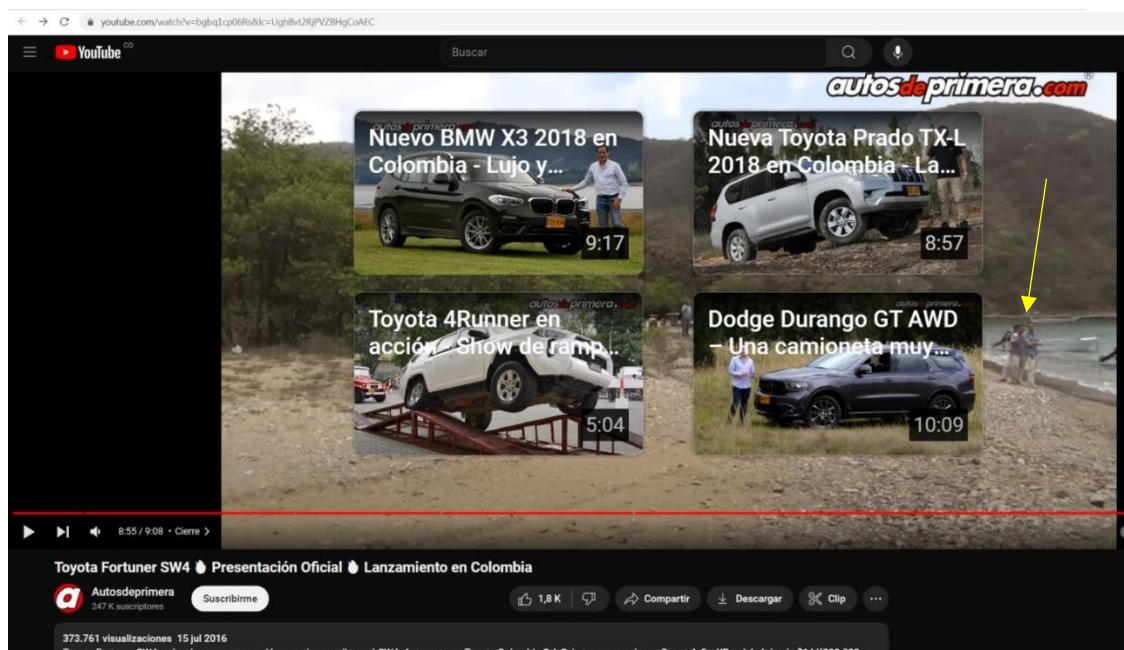
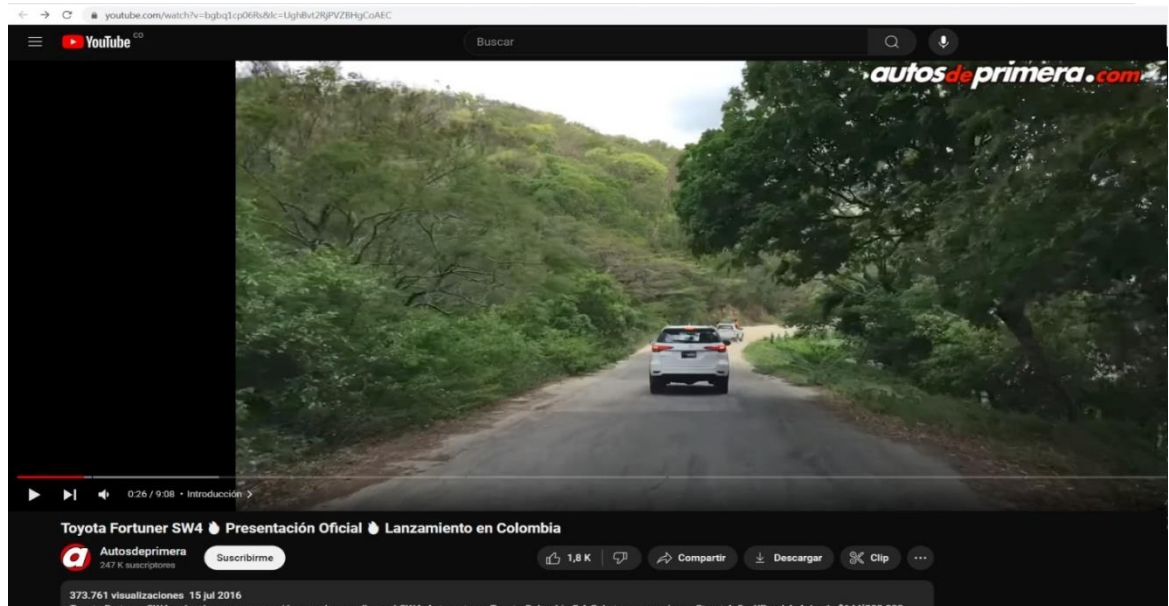
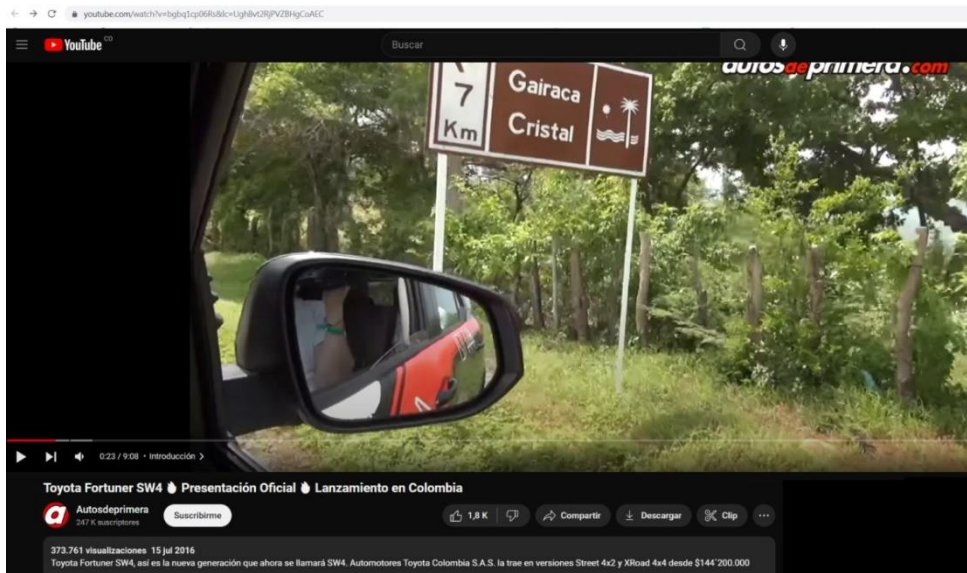
Estuvimos en Santa Marta (Magdalena), en el lanzamiento oficial de la nueva Toyota Fortuner SW4 para Colombia, gracias a una gentil invitación de Automotores Toyota Colombia S.A.S.

A partir del video anterior se llega al enlace <https://www.youtube.com/watch?v=bgbq1cp06Rs&t=1s> en donde se pueden apreciar diferentes tomas en el PNN Tayrona, en donde incluso se alcanzan a ver 2-3 personas uniformadas (flecha amarilla) del Parque.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *2024653000095* DE 30-09-2024





**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *2024653000095* DE 30-09-2024



https://www.youtube.com/watch?v=AipVhfxoo1w&lc=UgjXAsKta_JnBHqCoAEC





**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20246530000095* DE 30-09-2024



<https://www.motor.com.co/lanzamientos/La-Toyota-Fortuner-es-ahora-SW4-20161024-0029.html> en donde se encuentra la foto



De lo observado se deduce que los vehículos son los mismos (al menos para la placa IXS 183), además en uno de los videos se dice que visitaron Gayraca para probar los carros. Si bien las páginas en donde se encuentran las imágenes no son XyZ el mecanismo mediante el cual se dio el traspaso no está establecido en



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *2024653000095* DE 30-09-2024

el expediente, lo cierto es que se tomaron fotos y videos que ahora tienen uso comercial desde 2016.

Entre los dos videos se puede calcular que los dos vehículos en lanzamiento no solo llegaron a la playa, sino que además transitaron por esta al menos 100 m de ida y 100 de regreso, pisoteando el límite entre la marea alta y la zona supramareal. En el tránsito en los sitios con dificultad por cambio de inclinación del talud o dando reversa, quedaron las huellas en la arena. En el expediente no se analizó si hubo o no daño, pero se sabe por bibliografía que el tránsito vehicular es perjudicial para la fauna que vive en las playas.

TIPO DE INFRACCIÓN AMBIENTAL

En la Tabla 2. se identifica la infracción cometida de acuerdo con el auto de formulación de cargos 093 del 30 de marzo de 2023.

Tabla 2. Conductas evidenciadas – Identificación de acciones impactantes, expediente 067//2016.

CONDUCTAS PROHIBIDAS QUE ALTERAN LA ORGANIZACIÓN Y EL AMBIENTE NATURAL
<i>Realizar filmaciones, sin la debida autorización contraviniendo presuntamente los numerales 9 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, los numerales 17 y 22 del artículo 10 de la Resolución 0234 de 2004 y los artículos cuarto y quinto de la Resolución No. 0396 de 2015.</i>
<i>Ingreso de vehículos comerciales en el sector de Gayraca del Parque Nacional Natural Tayrona, contraviniendo presuntamente los numerales 7,8 y 15 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 y los numerales 7,14,19 y 30 del artículo 10 de la Resolución No. 0234 de 2004.</i>

IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

De acuerdo con el material probatorio, no es posible identificar otros impactos diferentes a los ocasionados por los canales en la arena que generaron las llantas. De otra parte, a pesar de haber recibido capacitación en la entrada por el personal del área donde se les informó a cerca de las conductas prohibidas, se realizó la filmación en el sector Gayraca.

Tabla 3. Identificación de Impactos Ambientales según componentes generales del entorno en la playa de Bahía Gayraca PNNT.

Impactos al Componente Abiótico	Impactos al componente Socio-económico
<i>Alteración física del suelo</i>	<i>Falta de sentido de pertenencia frente al territorio</i>
<i>Cambios en el uso del suelo</i>	
<i>Alteración o modificación del paisaje</i>	

BIENES DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS

Dentro del material probatorio del expediente 067/2016 PNNT, no hay la evidencia suficiente para demostrar daño ambiental sobre los bienes de protección - conservación y sus especies asociada en el PNNT, sin embargo, se llevaron a cabo una serie de conductas no permitidas que se traduce en violación a la norma, como lo fue:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *2024653000095* DE 30-09-2024

3. "Realizar filmaciones, sin la debida autorización contraviniendo presuntamente los numerales 9 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, los numerales 17 y 22 del artículo 10 de la Resolución 0234 de 2004 y los artículos cuarto y quinto de la Resolución No. 0396 de 2015".
4. "Ingreso de vehículos comerciales en el sector de Gayraca del Parque Nacional Natural Tayrona, contraviniendo presuntamente los numerales 7,8 y 15 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 y los numerales 7,14,19 y 30 del artículo 10 de la Resolución No. 0234 de 2004".

La norma busca reducir el riesgo, por tanto, el violarla significa que se pueda estar dando la amenaza en ecosistema que ha venido siendo afectado por pisoteo lo que lo hace más vulnerable por tratarse de vehículos transitando y permaneciendo. Por tanto, se aumenta el riesgo potencial para la fauna de playa.

**CARACTERIZACIÓN DE ESPECIES DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE
PRESUNTAMENTE AFECTADOS**

- **Especies de Fauna presuntamente afectadas:**
No existe en el expediente 067/2016 PNNT, evidencia para demostrar fauna afectada. Sin embargo, es posible que por el paso de los vehículos cangrejos fantasma haya muerto.
- **Especies de Flora presuntamente afectadas:**
○ No existe en el expediente 067/2016 PNNT, evidencia para demostrar flora afectada.

DESARROLLO METODOLÓGICO

A. BENEFICIO ILICITO (B)

✓ **Ingresos directos de la actividad (Y₁)**

Para el caso del proceso sancionatorio 067 de 2016 PNNT, se desconoce el valor que tuvo la venta del material que contiene imágenes del PNNT, a Youtube, la empresa Autos de Primera, Carroya y Motor. Por lo tanto, esta variable no será tenida en cuenta para el cálculo del beneficio ilícito.

✓ **Costos evitados (Y₂)**

Se está ante una actividad permisible mediante una autorización, pero de acuerdo con la zonificación no se permite realizar este tipo de actividades, teniendo esto en cuenta se hubieran tenido que cambiar el sitio dentro del mismo Parque para la toma del video y fotografías. En este caso como si se realizó la actividad el presunto infractor dejó de cancelar el valor correspondiente al permiso.

Esta variable, cuantifica el ahorro económico por parte del presunto infractor al incumplir las normas ambientales y/o administrativos. Es decir, el hecho de no haber solicitado ante la autoridad ambiental PNNC, el permiso correspondiente para la filmación del video de lanzamiento de la nueva Toyota Fortuner SW4 (2016). El beneficio económico se encuentra asociado al costo del trámite administrativo (costos evitados), con el cálculo de este beneficio se busca generar a futuro el cumplimiento de los requisitos para la realización de esta actividad.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20246530000095* DE 30-09-2024

Los costos evitados acrecientan la utilidad de la empresa del presunto infractor y una utilidad más alta conlleva a una tributación más alta (el impuesto de renta se encuentra asociado a la utilidad). Desde esta perspectiva, el infractor no se queda con todo el beneficio ilícito, sino que un porcentaje se destina al pago de impuestos, por tanto, se requiere hacer el descuento tributario para obtener el beneficio que aprovecha efectivamente el infractor (costo evitado neto después de impuestos), para tal fin empleamos la siguiente fórmula:

$$Y_2 = C_E * (1 - T)$$

Donde:

Y_2 = Costos evitados netos

C_E = Costos evitados;

T = Impuesto (Descuento que varía según el tipo de infractor)

De acuerdo con la resolución 396 de 2015, la tarifa para el cobro del permiso de filmación (costos evitados), se calcula de acuerdo con la tabla 2.

TABLA 2, Tarifa cobro Audiovisuales

Tarifas para el cobro	
AUDIOVISUALES	SMLV
Valor día en proyectos que intervienen entre 1 y 20 personas	8
Valor día en proyectos que intervienen + de 20 personas, tendrá incremento de 1,5 SMDLV por persona adicional.	1,5

Entonces, el valor de los costos evitados $C_E = \$ 8.273.448,00$

Luego se procede con el valor del impuesto T, de acuerdo con la tabla 3

Tabla 3

Tarifas del estatuto tributario Ley 633 de 2000

Tipo de Infractor		Tarifa única sobre la renta gravable
Sociedades comerciales Nacionales y Extranjeras		33%
Empresas ubicadas en zona franca		15%
Persona Natural		
Rangos UVT (Unidad de Valor Tributario - UVT según vigencia 2014)		
Desde	Hasta	Tarifa Marginal
0	95	0%
>95	150	19% (Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 95 UVT)*19%
>150	360	28% (Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 150 UVT)*28% más 10 UVT
>360	En adelante	33% (Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 360 UVT)*33% más 69 UVT

Para XyZ Estrategia LTDA, la tarifa única sobre la renta gravable es del 33%, es decir el impuesto T

Reemplazando los valores en la ecuación:

$$Y_2 = C_E * (1 - T)$$

$$Y_2 = \$ 8.273.448,00 * (1 - 33\%)$$

$$\underline{Y_2 = 5.543.210,1}$$

✓ **Capacidad de detección de la conducta (p)**



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *2024653000095* DE 30-09-2024

A continuación, se muestran los valores establecidos para determinar la capacidad de detección de la conducta:

Capacidad de detección **Baja: p=0.40**
 Capacidad de detección **Media: p=0.45**
 Capacidad de detección **Alta: p=0.50**

Se refiere a la capacidad de detección por parte de la autoridad ambiental, para este caso toma un valor de **0,50** (Capacidad de detección **Alta**).

✓ **Procedimiento para calcular el beneficio ilícito**

El valor del beneficio ilícito se consigue a partir de los datos obtenidos como ingresos y/o costos, en conjunto con la capacidad de detección

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

Dónde:

y= ingreso o percepción económica (costo evitado).

B= beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa.

p = capacidad de detección de la conducta.

$$B = \frac{5.543.210,16 * (1 - 0.50)}{0.50}$$

$$B = 5.543.210,16$$

B. FACTOR DE TEMPORALIDAD (α).

El factor de temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito. Para el caso del expediente 067/2016 PNNT, el factor de temporalidad tomará un valor de **10000** (tabla 4) indicando que el hecho ocurrió de manera instantánea.

Tabla 4. Determinación del parámetro Alfa¹⁴

días	A	días	α	días	α	días	A	días	α	días	A	días	A	días	α	Días	α	días	α
1	1.0000	21	1.1648	41	1.3297	61	1.4945	81	1.6593	101	1.8242	121	1.9890	141	2.1538	161	2.3187	181	2.4835
2	1.0082	22	1.1731	42	1.3379	62	1.5027	82	1.6676	102	1.8324	122	1.9973	142	2.1621	162	2.3269	182	2.4918
3	1.0165	23	1.1813	43	1.3462	63	1.5110	83	1.6758	103	1.8407	123	2.0055	143	2.1703	163	2.3352	183	2.5000
4	1.0247	24	1.1896	44	1.3544	64	1.5192	84	1.6841	104	1.8489	124	2.0137	144	2.1786	164	2.3434	184	2.5082
5	1.0330	25	1.1978	45	1.3626	65	1.5275	85	1.6923	105	1.8571	125	2.0220	145	2.1868	165	2.3516	185	2.5165

¹⁴ Colombia. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental: Manual conceptual y procedimental / Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales; Universidad de Antioquia. Corporación Académica Ambiental; Zárate Y., Carlos A.; et ál. (invest.). Bogotá, D.C.: Colombia. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; Universidad de Antioquia, 2010. 44 p.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *2024653000095* DE 30-09-2024

6	1.0412	26	1.2060	46	1.3709	66	1.5357	86	1.7005	106	1.8654	126	2.0302	146	2.1951	166	2.3599	186	2.5247
7	1.0495	27	1.2143	47	1.3791	67	1.5440	87	1.7088	107	1.8736	127	2.0385	147	2.2033	167	2.3681	187	2.5330
8	1.0577	28	1.2225	48	1.3874	68	1.5522	88	1.7170	108	1.8819	128	2.0467	148	2.2115	168	2.3764	188	2.5412
9	1.0659	29	1.2308	49	1.3956	69	1.5604	89	1.7253	109	1.8901	129	2.0549	149	2.2198	169	2.3846	189	2.5495
10	1.0742	30	1.2390	50	1.4038	70	1.5687	90	1.7335	110	1.8984	130	2.0632	150	2.2280	170	2.3929	190	2.5577
11	1.0824	31	1.2473	51	1.4121	71	1.5769	91	1.7418	111	1.9066	131	2.0714	151	2.2363	171	2.4011	191	2.5659
12	1.0907	32	1.2555	52	1.4203	72	1.5852	92	1.7500	112	1.9148	132	2.0797	152	2.2445	172	2.4093	192	2.5742
13	1.0989	33	1.2637	53	1.4286	73	1.5934	93	1.7582	113	1.9231	133	2.0879	153	2.2527	173	2.4176	193	2.5824
14	1.1071	34	1.2720	54	1.4368	74	1.6016	94	1.7665	114	1.9313	134	2.0962	154	2.2610	174	2.4258	194	2.5907
15	1.1154	35	1.2802	55	1.4451	75	1.6099	95	1.7747	115	1.9396	135	2.1044	155	2.2692	175	2.4341	195	2.5989
16	1.1236	36	1.2885	56	1.4533	76	1.6181	96	1.7830	116	1.9478	136	2.1126	156	2.2775	176	2.4423	196	2.6071
17	1.1319	37	1.2967	57	1.4615	77	1.6264	97	1.7912	117	1.9560	137	2.1209	157	2.2857	177	2.4505	197	2.6154
18	1.1401	38	1.3049	58	1.4698	78	1.6346	98	1.7995	118	1.9643	138	2.1291	158	2.2940	178	2.4588	198	2.6236
19	1.1484	39	1.3132	59	1.4780	79	1.6429	99	1.8077	119	1.9725	139	2.1374	159	2.3022	179	2.4670	199	2.6319
20	1.1566	40	1.3214	60	1.4863	80	1.6511	100	1.8159	120	1.9808	140	2.1456	160	2.3104	180	2.4753	200	2.6401
201	2.6484	218	2.7885	235	2.9286	252	3.0687	269	3.2088	286	3.3489	303	3.489	320	3.6291	337	3.7692	354	3.9093
202	2.6566	219	2.7967	236	2.9368	253	3.0769	270	3.217	287	3.3571	304	3.4973	321	3.6374	338	3.7775	355	3.9176
203	2.6648	220	2.8049	237	2.9451	254	3.0852	271	3.2253	288	3.3654	305	3.5055	322	3.6456	339	3.7857	356	3.9258
204	2.6731	221	2.8132	238	2.9533	255	3.0934	272	3.2335	289	3.3736	306	3.5137	323	3.6538	340	3.794	357	3.9341
205	2.6813	222	2.8214	239	2.9615	256	3.1016	273	3.2418	290	3.3819	307	3.522	324	3.6621	341	3.8022	358	3.9423
206	2.6896	223	2.8297	240	2.9698	257	3.1099	274	3.25	291	3.3901	308	3.5302	325	3.6703	342	3.8104	359	3.9505
207	2.6978	224	2.8379	241	2.978	258	3.1181	275	3.2582	292	3.3984	309	3.5385	326	3.6786	343	3.8187	360	3.9588
208	2.706	225	2.8462	242	2.9863	259	3.1264	276	3.2665	293	3.4066	310	3.5467	327	3.6868	344	3.8269	361	3.967
209	2.7143	226	2.8544	243	2.9945	260	3.1346	277	3.2747	294	3.4148	311	3.5549	328	3.6951	345	3.8352	362	3.9753
210	2.7225	227	2.8626	244	3.0027	261	3.1429	278	3.283	295	3.4231	312	3.5632	329	3.7033	346	3.8434	363	3.9835
211	2.7308	228	2.8709	245	3.011	262	3.1511	279	3.2912	296	3.4313	313	3.5714	330	3.7115	347	3.8516	364	3.9918
212	2.739	229	2.8791	246	3.0192	263	3.1593	280	3.2995	297	3.4396	314	3.5797	331	3.7198	348	3.8599	365	4.0000
213	2.7473	230	2.8874	247	3.0275	264	3.1676	281	3.3077	298	3.4478	315	3.5879	332	3.728	349	3.8681		
214	2.7555	231	2.8956	248	3.0357	265	3.1758	282	3.3159	299	3.456	316	3.5962	333	3.7363	350	3.8764		
215	2.7637	232	2.9038	249	3.044	266	3.1841	283	3.3242	300	3.4643	317	3.6044	334	3.7445	351	3.8846		
216	2.772	233	2.9121	250	3.0522	267	3.1923	284	3.3324	301	3.4725	318	3.6126	335	3.7527	352	3.8929		
217	2.7802	234	2.9203	251	3.0604	268	3.2005	285	3.3407	302	3.4808	319	3.6209	336	3.761	353	3.9011		

C. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i).

Dentro del material probatorio del expediente 067/2016 PNNT, no hay la evidencia suficiente para demostrar daño ambiental sobre los bienes de protección - conservación y sus especies asociada en el PNNT, sin embargo, se llevaron a cabo una serie de conductas no permitidas que se traduce en violación a la norma, como lo fue:

- 1- "Realizar filmaciones, sin la debida autorización contraviniendo presuntamente los numerales 9 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, los numerales 17 y 22 del artículo 10 de la Resolución 0234 de 2004 y los artículos cuarto y quinto de la Resolución No. 0396 de 2015".
- 2- "Ingreso de vehículos comerciales en el sector de Gayraca del Parque Nacional Natural Tayrona, contraviniendo presuntamente los numerales 7,8 y 15 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 y los numerales 7,14,19 y 30 del artículo 10 de la Resolución No. 0234 de 2004".

La norma busca reducir el riesgo, por tanto, el violarla significa que se pueda estar dando la amenaza en ecosistema que ha venido siendo afectado por pisoteo lo que lo hace más vulnerable por tratarse de vehículos transitando y permaneciendo, lo que genera el riesgo para la fauna de playa.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20246530000095* DE 30-09-2024

✓ **Matriz de Afectaciones Ambientales (Infracción Ambiental – Bienes de Protección – Impactos Ambientales).**

A continuación, se relaciona la tabla de posibles afectaciones, aunque no se identificó su valoración frente a los bienes de protección-conservación por falta de información en el expediente (Tabla 5).

Tabla 5. Matriz de afectaciones ambientales, expediente 067 de 2016

Infracción Acción Impactante	Bienes de protección-conservación				
	Paisaje	Flora y fauna	Agua	Suelo	Aire
<i>Realizar filmaciones, sin la debida autorización contraviniendo presuntamente los numerales 9 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, los numerales 17 y 22 del artículo 10 de la Resolución 0234 de 2004 y los artículos cuarto y quinto de la Resolución No. 0396 de 2015.</i>	<i>No se identificó</i>	<i>No se identificó.</i>	<i>No se identificó</i>	<i>No se identificó</i>	<i>No se identificó</i>
<i>Ingreso de vehículos comerciales en el sector de Gayraca del Parque Nacional Tayrona, contraviniendo presuntamente los numerales 7,8 y 15 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 y los numerales 7,14,19 y 30 del artículo 10 de la Resolución No. 0234 de 2004.</i>	<i>Alteración del paisaje con ingreso de vehículos y banderina</i>	<i>No se identificó.</i>	<i>No se identificó</i>	<i>Alteración en la arena por la acción de las llantas al transitar</i>	<i>No se identificó</i>

✓ **Priorización de las acciones impactantes dentro del expediente** – Una acción impactante conllevó a la otra el hecho de no haber solicitado el permiso correspondiente, permitió que se ingresaran vehículos a una zona dentro del PNNT sector Gayraca – Playa – zona de recreación general exterior, dichos vehículos ocasionaron una canal con sus llantas. Esta conducta se llevó a cabo por la realización de video y toma de fotografías por el lanzamiento de la nueva Toyota Fortuner WS4 2016, dicho material fue comercializado y aún se encuentra en varias páginas de internet. Así que con las dos conductas se está ante la violación de la normatividad y si se hubiera solicitado el permiso, no se desarrollaba en una zona no permitida.

✓ **Valoración de los atributos de la Afectación.**

Para hallar la importancia de la afectación se determinaron diferentes atributos, tales como **Intensidad (IN), Extensión (EX), Persistencia**



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *2024653000095* DE 30-09-2024

(PE), reversibilidad (RV) y recuperabilidad (MC). La identificación y ponderación de tales atributos se muestran en la Tabla 6.

Tabla 6. Identificación y ponderación de atributos de la Afectación Ambiental

Atributos	Definición	Rango	Valor
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representa en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%	8
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a (05) hectáreas	12
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años	3
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como la acción humana.	10

✓ **Determinación de la importancia de la afectación.**

A partir de la tabla 6, se procede a determinar la importancia de la afectación (**I**), como medida cualitativa del posible impacto derivado la acción de rocería, a partir de ello se procede con la siguiente ecuación:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20246530000095* DE 30-09-2024

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Dónde:

IN: Intensidad

EX: Extensión

PE: Persistencia

RV: Reversibilidad

MC: Recuperabilidad

Remplazando los valores de la fórmula:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

$$I = (3*12) + (2*1) + 1 + 1 + 1$$

$$I = 36 + 2 + 1 + 1 + 1$$

$$I = 41$$

A continuación, se tendrá en cuenta la tabla 7 como referencia para clasificar la importancia de la presunta afectación:

Tabla 7. Calificación de la importancia de la afectación.

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Media cualitativa de impactos a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

En la tabla 8 se realiza la justificación de la presunta calificación para la importancia de la presunta afectación por haber violado la normal al ingresar vehículos a una zona no permitida y además realizar filmación con fines de comercialización.

Tabla 8. Calificación de la importancia de la afectación, expediente No. 067 de 2016 PNNT.

ACCIÓN IMPACTANTE	ATRIBUTOS	CALIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
<i>Realizar filmaciones, sin la debida autorización contraviniendo presuntamente los numerales 9 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, los numerales 17 y 22 del artículo 10 de la Resolución 0234 de 2004 y los artículos cuarto y quinto de la Resolución No. 0396 de 2015.</i>	<i>Intensidad (I)</i>	12	Hubo incumplimiento de la normatividad ambiental dentro del PNNT, por el hecho de <i>Realizar filmaciones, sin la debida autorización contraviniendo presuntamente los numerales 9 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, los numerales 17 y 22 del artículo 10 de la Resolución 0234 de 2004 y los artículos cuarto y quinto de la Resolución No. 0396 de 2015.</i>
	<i>Extensión (EX)</i>	1	No se identificó
	<i>Persistencia (PE)</i>	1	No se identificó
	<i>Reversibilidad (RV)</i>	1	No se identificó
	<i>Recuperabilidad (MC)</i>	1	No se identificó



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *2024653000095* DE 30-09-2024

	Importancia de la afectación (i)	41	De acuerdo con el material probatorio hallado en el expediente es claro el incumplimiento de la norma, donde se establece que la actividad de filmación con fines comerciales es regulada mediante la solicitud del permiso correspondiente ante PNNC, como esto no se realizó y no hay puntos medios entre si se pide o no una autorización por ello la calificación asignada es de SEVERA .
Ingreso de vehículos comerciales en el sector de Gayraca del Parque Nacional Natural Tayrona, contraviniendo presuntamente los numerales 7,8 y 15 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 y los numerales 7,14,19 y 30 del artículo 10 de la Resolución No. 0234 de 2004.	<i>Intensidad (I)</i>	12	
	<i>Extensión (EX)</i>	1	No se identificó
	<i>Persistencia (PE)</i>	1	No se identificó
	<i>Reversibilidad (RV)</i>	1	No se identificó
	<i>Recuperabilidad (MC)</i>	1	No se identificó
	Importancia de la afectación (i)	41	Con el ingreso de los vehículos hasta una zona no permitida como lo es la Playa de bahía Gayraca, se está ante la violación de los numerales 7,8 y 15 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 y los numerales 7,14,19 y 30 del artículo 10 de la Resolución No. 0234 de 2004., lo que traduce en una calificación de SEVERA

✓ **Valoración del Impacto Socio-Cultural.**
No aplica dentro del presente expediente 067/2016 PNNT.

EVALUACIÓN DEL RIESGO (r).

Dentro del material probatorio del expediente 067/2016 PNNT, no hay la evidencia suficiente para demostrar daño ambiental sobre los bienes de protección - conservación y sus especies asociada en el PNNT, sin embargo, se llevaron a cabo una serie de conductas no permitidas que se traduce en violación a la norma, como lo fue:

- 1- "Realizar filmaciones, sin la debida autorización contraviniendo presuntamente los numerales 9 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, los numerales 17 y 22 del artículo 10 de la Resolución 0234 de 2004 y los artículos cuarto y quinto de la Resolución No. 0396 de 2015".
- 2-
- 3- "Ingreso de vehículos comerciales en el sector de Gayraca del Parque Nacional Natural Tayrona, contraviniendo presuntamente los numerales 7,8 y 15 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 y los numerales 7,14,19 y 30 del artículo 10 de la Resolución No. 0234 de 2004".

La norma busca reducir el riesgo, por tanto, el violarla significa que se pueda estar dando la amenaza en ecosistema que ha venido siendo afectado por pisoteo lo que lo hace más vulnerable por tratarse de vehículos transitando y permaneciendo, lo que genera el riesgo para la fauna de playa.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20246530000095* DE 30-09-2024

- ✓ **Identificación de los agentes de peligro.**
 - **Agentes químicos:** No se identificó
 - **Agentes físicos:** 2 vehículos Toyota fortuner y pendón.
 - **Agentes biológicos:** No se identificó.
 - **Agentes energéticos:** No se identificó.

✓ **Identificación de potenciales afectaciones asociadas (escenario de afectación).**

Las potenciales afectaciones pueden ser:

1. Vertimiento de aceites y combustible que pudieran dejar los vehículos en la arena
2. La violación a la normativa puso en riesgo la fauna terrestre en la playa de Gayraca (muerte por aplastamiento con llantas).
3. Comercialización de material fílmico y fotográfico con imágenes del PNNT, lo que da a entender a cualquiera que lo vea que puede ingresar hasta la zona de la playa del Área Protegida con sus vehículos.

✓ **Magnitud potencial de la afectación (m).**

La magnitud potencial de la afectación viene dada de acuerdo con los valores de la importancia de la afectación, tal como se muestra en la Tabla 9.

Tabla 9 Evaluación de la Magnitud potencial de la afectación (Fuente: Res. 2086 de 2010).

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la Afectación	Magnitud potencial de la afectación (m)
<i>Irrelevante</i>	8	20
<i>Leve</i>	9-20	35
<i>Moderado</i>	21-40	50
Severo	41-60	65
<i>Crítico</i>	61-80	80

Para este caso la magnitud de la posible afectación toma un valor de **65**, ya que la Importancia de la Afectación fue **41**.

✓ **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o).**

La probabilidad de ocurrencia de la afectación es **ALTO (0.8)** tabla 10, a pesar de que dentro del material probatorio no hay evidencia para determinar afectación ambiental, si hubo violación a la normatividad por el ingreso de los vehículos a una zona no permitida y la toma de material fílmico que luego fue comercializado.

Tabla 10. Valoración de la probabilidad de ocurrencia (Fuente: Res. 2086 de 2010).

Probabilidad de ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
<i>Muy Alta</i>	1
Alta	0.8
<i>Moderada</i>	0.6
<i>Baja</i>	0.4
<i>Muy baja</i>	0.2

✓ **Determinación del Riesgo.**

Para determinar el riesgo de afectación se procede a emplear la expresión:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20246530000095* DE 30-09-2024

$$R = O \times m$$

Dónde:

R: Riesgo

O: Probabilidad de ocurrencia

m: Magnitud potencial de la afectación

Aplicando dicha expresión tenemos:

$$R = O \times m$$

$$R = 0,8 \times 65$$

$$R = 52$$

Esto indica que el nivel potencial del riesgo generado por la infracción es **SEVERO**, según los valores de la Tabla 11.

Tabla 11. Valoración riesgo de afectación ambiental (Fuente: Res. 2086 de 2010).

PROBABILIDAD	MAGNITUD	Irrelevante (20)	Leve (35)	Moderado (50)	Severo (65)	Crítico (80)
	Muy alta (1)		20	35	50	65
Alta (0.8)		16	28	40	52	64
Moderada (0.6)		12	21	30	39	48
Baja (0.4)		8	14	20	26	32
Muy baja (0.2)		4	7	10	13	16

El riesgo monetizado se calcula de la siguiente manera:

$$R = (11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$$

Dónde:

R: Valor monetario de la importancia del riesgo.

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente (en pesos): \$1.300.000

r: Riesgo

Por lo tanto, tenemos:

$$R = (11.03 \times \$1.300.000) \times 52$$

$$R = (14.339.000) \times 52$$

$$R = \$ 745.628.000$$

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A).

✓ **Circunstancias de Agravación.**

Tabla 12. Causales agravantes dentro del expediente 067de 2016 PNNT.

Agravantes	Valor
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Valorada en la importancia de la afectación

✓ **Circunstancias de Atenuación.**

No existen circunstancias de atenuación para el expediente **067de 2016 PNNT.**

✓ **Restricciones**

Se tiene una sola circunstancia de agravación, por tanto, no aplican restricciones.

D. COSTOS ASOCIADOS (Ca)

Esta variable, corresponde a aquellas erogaciones o gastos en las cuales incurre Parques Nacionales Naturales de Colombia, durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del presunto infractor. Para este caso, esta variable no aplica para el expediente 067de 2016 PNNT.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *2024653000095* DE 30-09-2024

E. CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR (Cs).

✓ **Personas jurídicas**

Las personas jurídicas son aquellas personas ficticias, capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones de ser representadas judicial y extrajudicialmente.

Una vez realizada la consulta a través de la Cámara de Comercio de Bogotá mediante oficio 20246550000991, se encontró que el presunto infractor EQUIS Y ZETA ESTRATEGIAS LTDA. identificada con el 830028245-0, se encuentra registrado en la base de datos como se muestra en la tabla 13, donde se indica que el tamaño de la empresa es **Microempresa**, por lo tanto, su factor de ponderación es de **0,25** de acuerdo con la Ley 957 de 2019 o la norma de la modifique o sustituya.

Tabla 13 Capacidad de pago por tamaño de la empresa en pesos equivalentes a clasificación en UVT
(Decreto MinCIT No. 957 del 5 de junio de 2019, que rige actualmente.)

Tamaño de la Empresa	Manufactura	Servicios	Comercio	Factor de ponderación
Microempresa	Hasta \$895.488.252	Hasta \$1.253.675.952	Hasta \$1.701.401.076	0,25
Pequeña	Superior a \$895.488.252 y hasta \$7.790.629.980	Superior a \$1.253.675.952 y hasta \$5.014.665.804	Superior a \$1.701.401.076 y hasta \$16.387.172.784	0,5
Mediana	Superior a \$7.790.629.980 y hasta \$65.996.416.260	Superior a \$5.014.665.804 y hasta \$18.357.224.136	Superior a \$16.387.172.784 y hasta \$82.114.938.768	0,75
Grande	Superior a \$65.996.416.260	Superior a \$18.357.224.136	Superior a \$82.114.938.768	1

**MEDIDAS CORRECTIVAS O COMPENSATORIAS IMPUESTAS POR LA
AUTORIDAD AMBIENTAL FRENTE A LA AFECTACIÓN AMBIENTAL**

No aplican medidas compensatorias o correctivas o alguna sanción asesoría, dado que dentro del material probatorio del expediente 067/2016 PNNT, no hay la evidencia suficiente para demostrar daño ambiental sobre los bienes de protección - conservación y sus especies asociada en el PNNT, sin embargo, se llevaron a cabo una serie de conductas no permitidas que se traduce en violación a la norma, como lo fue:

- 1- "Realizar filmaciones, sin la debida autorización contraviniendo presuntamente los numerales 9 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, los numerales 17 y 22 del artículo 10 de la Resolución 0234 de 2004 y los artículos cuarto y quinto de la Resolución No. 0396 de 2015".
- 2- "Ingreso de vehículos comerciales en el sector de Gayraca del Parque Nacional Natural Tayrona, contraviniendo presuntamente los numerales 7,8 y 15 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 y los numerales 7,14,19 y 30 del artículo 10 de la Resolución No. 0234 de 2004".

La norma busca reducir el riesgo, por tanto, el violarla significa que se pueda estar dando la amenaza en ecosistema que ha venido siendo afectado por pisoteo lo que lo hace más vulnerable por tratarse de vehículos transitando y permaneciendo, lo que genera el riesgo para la fauna de playa.

De acuerdo con el informe técnico de criterios y con la evidencia hallada en internet, se sugiere que el material filmico y fotográfico con las imágenes del



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *2024653000095* DE 30-09-2024

PNNT sector Gayraca, sea retirado de todas las páginas y plataformas entre las que identificaron carroya.com, youtube.com, autosdeprimera.com. Se aclara la posibilidad de que no se hayan identificado todas.”

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL CARIBE

Que mediante Auto No. 093 del 30 de marzo 2023, se formuló los siguientes cargos a la sociedad EQUIS Y ZETA ESTRATEGIA LTDA, identificada con Nit No. 830.028.245-0:

- *Realizar filmaciones, sin la debida autorización, contraviniendo presuntamente los numerales 9 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, los numerales 17 y 22 del artículo 10 de la Resolución No. 0234 de 2004, y los artículos cuarto y quinto de la Resolución No. 0396 de 2015.*
- *Ingreso de vehículos comerciales en el sector de Gayraca del Parque Nacional Natural Tayrona, contraviniendo presuntamente los numerales 7, 8 y 15 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, y los numerales 7, 14, 19 y 30 del artículo 10 de la Resolución No. 0234 de 2004.*

Para el caso que nos ocupa, la realización de actividades audiovisuales en las Áreas Protegidas es una conducta regulada por la resolución No. 0396 de 2015, y prohibida sin aprobación previa por el Decreto 1076 de 2015 y la resolución No. 0234 de 2004, y que al no llevarse a cabo el procedimiento correspondiente para obtener el respectivo permiso, que asimismo el ingreso de vehículos en zonas no permitidas se encuentra prohibido por el Decreto 1076 de 2015 y la resolución No. 0234 de 2004, de esta manera las acciones realizadas se convierten en una infracción en materia ambiental, pues esta conducta constituye una clara violación de las normas contenidas en dichas disposiciones ambientales vigentes. Por otra parte, el Convenio sobre Diversidad Biológica, aprobado por la Ley 165 de 1994 establece como acciones de conservación *in situ* establecer un sistema de áreas protegidas; elaborar directrices para la selección, establecimiento y la ordenación de las áreas protegidas; promover la protección de ecosistemas de hábitats naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en sus entornos naturales; promover el desarrollo ambientalmente sostenible en zonas adyacentes a las áreas protegidas; rehabilitar y restaurar ecosistemas degradados y promover la recuperación de especies amenazadas; armonizar las utilidades actuales de la biodiversidad con la conservación y utilización sostenible de sus componentes; establecer la legislación necesaria para la protección de especies y poblaciones amenazadas; respetar y mantener los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y utilización



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20246530000095* DE 30-09-2024

sostenible de la biodiversidad, entre otras. Lo anterior siendo amenazado debido a las acciones realizadas por la sociedad EQUIS Y ZETA ESTRATEGIA LTDA.

Ahora bien, sobre los cargos impuestos, esta Dirección Territorial precisa que es evidente que con las conductas, hubo violación a la norma al no tener previa autorización, y que al otorgar los productos audiovisuales para fines comerciales de terceros se permitió constatar aparte de una alteración a la organización, una afectación ambiental a los bienes de protección y conservación del Área Protegida, es decir, que frente a las normativas relacionadas en los cargos formulados, la Dirección Territorial Caribe encuentra que no se contravino el numeral 7 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, así como el numeral 7 del artículo 10 de la Resolución No. 0234 de 2004, pero si las demás disposiciones señaladas. *"...De acuerdo con el material probatorio hallado en el expediente es claro el incumplimiento de la norma, donde se establece que la actividad de filmación con fines comerciales es regulada mediante la solicitud del permiso correspondiente ante PNNC, como esto no se realizó y no hay puntos medios entre si se pide o no una autorización por ello la calificación asignada es de **SEVERA**. (...) Con el ingreso de los vehículos hasta una zona no permitida como lo es la Playa de bahía Gayraca, se está ante la violación de los numerales 7,8 y 15 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 y los numerales 7,14,19 y 30 del artículo 10 de la Resolución No. 0234 de 2004., lo que traduce en una calificación de SEVERA..."* (Informe Técnico de criterios).

Que la sociedad EQUIS Y ZETA ESTRATEGIA LTDA presento descargos por fuera de los términos establecidos por la ley, perdiendo su oportunidad de ejercer el derecho a la defensa, aportar y/o solicitar evidencias o prueba alguna para desvirtuar los cargos impuestos mediante el Auto No. 922 del 21 de diciembre de 2021, quien tendrían la carga de la prueba (parágrafo del artículo primero de la ley 1333 de 2009).

Así las cosas, esta Dirección Territorial encuentra responsable del cargo único impuesto mediante el Auto No. 093 del 30 de marzo 2023 a la sociedad EQUIS Y ZETA ESTRATEGIA LTDA, identificada con Nit No. 830.028.245-0.

Que si bien, la resolución No. 0351 del 2020 derogó el Plan de Manejo anterior adoptado por la resolución No. 026 del 26 de enero de 2007 y la resolución No. 0234 de 2004, cabe resaltar que en el caso que nos ocupa, es pertinente referirnos a las mismas, toda vez que cuando ocurrieron los hechos y se inició el proceso administrativo sancionatorio ambiental, estaban vigentes. Es así que, al estar frente a leyes de orden sustancial, estas nos permiten establecer la vigencia de las normas con base al momento en el cual se generaron los hechos que dieron origen a una investigación de carácter sancionatoria ambiental, distinto de las normas procedimentales las cuales son de ejecución instantánea.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20246530000095* DE 30-09-2024

Que así como lo establecen las normas constitucionales y principios de derecho, nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, basta solo con analizar lo precisado por el derecho fundamental al debido proceso, regulado en el artículo 29 de la constitución política de la siguiente manera:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)"

Que lo establecido por el principio de legalidad, determina que: *"Nadie podrá ser juzgado sino con base en normas preexistentes al acto que se le imputa y por hechos que sean considerados hechos punibles". "La ley debe ser previa, rige para el futuro y no se puede aplicar para hechos sucedidos antes de su vigencia".* De lo anterior, se podría concluir que naturalmente en el momento en que se cometa una acción tipificada como una infracción ambiental, será regulado bajo las normas que en ese instante estuviese vigente.

En el caso concreto, se precisa que las acciones del investigado, pueden configurarse como una infracción ambiental que viola las normas existentes para la fecha en que ocurrieron. Así las cosas, de ello resulta concluir que corresponde a Parques Nacionales de Colombia, en cumplimiento de la ley y en concordancia con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la aplicabilidad de la resolución No. 0234 de 2004 y el Plan de Manejo del PNN Tayrona que regía para la fecha, en cumplimiento del debido proceso y el principio de legalidad.

Que, en virtud de lo anterior, esta Dirección frente a los cargos formulados por el Auto No. 093 del 30 de marzo 2023, estima que la violación a la normativa se da respecto a los numerales 8, 9 y 15 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, los numerales 14, 17, 19, 22 y 30 del artículo 10 de la Resolución No. 0234 de 2004, y lo establecido los artículos cuarto y quinto de la Resolución No. 0396 de 2015.

Ahora bien, se resolverá la siguiente modelación matemática para obtener el valor de la multa:

$$\text{Multa} = \mathbf{B} + [(\mathbf{\alpha} * \mathbf{R}) * (\mathbf{1} + \mathbf{A}) + \mathbf{Ca}] * \mathbf{Cs}$$

Beneficio Ilícito **B** = \$5.543.210,16

Factor de temporalidad **α** = 1,0000

Evaluación del Riesgo **R** = \$745.628.000



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20246530000095* DE 30-09-2024

Agravantes y/o Atenuantes **A** = 0

Costo asociado **Ca** = 0

Capacidad económica **Cs** = 0,25

Multa = $5.543.210,16 + [(1,0000 * 745.628.000) * (1 + 0) + 0] * 0.25$

Multa = $5.543.210,16 + [(745.628.000) * (1) + 0] * 0.25$

Multa = $5.543.210,16 + [745.628.000] * 0.25$

Multa = \$191.950.210

Que con base en el material probatorio y a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024, en el artículo cuarto del Decreto 3678 de 2010 y la Resolución No. 2086 de 2010, esta Dirección Territorial Caribe impondrá la sociedad EQUIS Y ZETA ESTRATEGIA LTDA, identificada con Nit No. 830.028.245-0, como sanción principal, la MULTA, en razón a que se determinó que es responsable del cargo formulado a través del Auto No. 093 del 30 de marzo 2023, constituyéndose de esta manera una infracción ambiental.

Que de conformidad con lo anterior, esta Dirección Territorial ordenará a la sociedad EQUIS Y ZETA ESTRATEGIA LTDA, identificada con Nit No. 830.028.245-0, pagar la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (**\$191.950.210**), correspondiente a la sanción de multa establecida en el numeral primero del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que en el evento que la sociedad EQUIS Y ZETA ESTRATEGIA LTDA, identificada con Nit No. 830.028.245-0, incumpla con el pago de la sanción de multa, se advierte que se adelantará el proceso de cobro coactivo.

Que la sociedad EQUIS Y ZETA ESTRATEGIA LTDA, identificada con Nit No. 830.028.245-0, dará cumplimiento a la sanción de la multa impuesta, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

Que por lo anterior, esta Dirección Territorial.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. DECLARAR a la sociedad EQUIS Y ZETA ESTRATEGIA LTDA, identificada con Nit No. 830.028.245-0, responsable de los cargos formulados a través del Auto No. 093 del 30 de marzo 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. IMPONER a la sociedad EQUIS Y ZETA ESTRATEGIA LTDA, identificada con Nit No. 830.028.245-0, la sanción principal de Multa por valor



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20246530000095* DE 30-09-2024

de CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$**191.950.210**), por realizar actividades prohibidas como: "*Ingreso de vehículos en sitios no permitidos y toma de fotografías, películas o grabaciones de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa.*", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: El cumplimiento de la sanción deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución mediante consignación en cuenta corriente del Banco Bogotá No. 034-17556-2 a favor del Fondo Nacional Ambiental, de la cual se deberá allegar con destino al expediente sancionatorio No. 067 de 2016, una copia de la consignación a esta Dirección Territorial Caribe, localizada en la calle 17 No. 4 - 06 de la ciudad de Santa Marta.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el evento que la sociedad EQUIS Y ZETA ESTRATEGIA LTDA, identificada con Nit No. 830.028.245-0, incumpla con el pago de la sanción de multa, se advierte que se adelantará el proceso de cobro coactivo en su contra, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 3. Ordenar a la sociedad EQUIS Y ZETA ESTRATEGIA LTDA, identificada con Nit No. 830.028.245-0, a realizar las acciones necesarias para que el material fílmico y fotográfico con las imágenes del Parque Nacional Natural Tayrona, sector Gayraca, sea retirado o en su defecto editado para que no se evidencie el material obtenido dentro del Área Protegida, de todas las páginas y plataformas, siendo entre las identificadas: **carroya.com, youtube.com, autosdeprimera.com.**

ARTÍCULO 4. Advertir a la sociedad EQUIS Y ZETA ESTRATEGIA LTDA, identificada con Nit No. 830.028.245-0, que el desarrollo de cualquier obra o actividad al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, no podrá realizarse sin permiso y/o autorización y demás requisitos exigidos por la normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO 5. Adelantar la notificación personal, o en su defecto por aviso, el contenido de la presente resolución a la sociedad EQUIS Y ZETA ESTRATEGIA LTDA, identificada con Nit No. 830.028.245-0, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 6. Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20246530000095* DE 30-09-2024

ARTÍCULO 7. Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 8. Contra la presente Resolución procederá el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012; que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 77 de la ley 1437 de 2011.

Dada en Santa Marta, a los treinta (30) días del mes de septiembre de 2024.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS CESAR VIDAL PASTRANA

Jefe de Área Protegida con funciones de Director Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Elaboró:

Luis Torres *LT*
Abogado Contratista
Jurídica - DTCA

Revisó y Aprobó:

Shirley Marzal *SM*
Abogada Contratista
Jurídica - DTCA